



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL 2017-00077
DEMANDANTE: OSCAR VILLATE AMADO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales en favor del demandante y que provengan de la sentencia laboral emitida por este Despacho. Subsidiariamente resolver sobre el mandamiento de pago ejecutivo laboral por dichas sumas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho no se encuentra título judicial alguno constituido para el presente proceso. Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de pago dada la inexistencia de títulos por pagar.

En segundo lugar, se estudiará la petición subsidiaria sobre el mandamiento de pago ejecutivo de la acreencia laboral. Surge que seguido al proceso ordinario laboral adelantado por OSCAR VILLATE AMADO en contra de la SOCIEDAD AUTOBOY S.A. y otros, pretende que se libre mandamiento de pago.

Cabe relieves que la sentencia proferida por este despacho el día veintiocho (28) de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral, confirmada y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Civil Familia Laboral en la fecha veinte (20) de junio de 2023, debidamente notificadas a las partes, se encuentra en firme. Por ende, la sentencia de marras, base del recaudo contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso, se trata de un proceso ejecutivo laboral.

El artículo 306 del C.P.G. dispone que:

“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.(...)"

En este orden de ideas, y de conformidad a lo solicitado por el apoderado del demandante, se dispondrá librar mandamiento de pago, según lo ordenado en la sentencia de fallo proferida, y concomitante con ello y como quiera que la demandada SOCIEDAD AUTOBOY S.A. y los demandados en solidaridad LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVARADO, SEGUNDO JOSÉ RODRÍGUEZ y FABIOLA BARRERA GONZÁLEZ se encuentran obligados, por ende, así se dispondrá a continuación.

Finalmente, el apoderado del demandante el 03 de octubre de 2023, está solicitando el cumplimiento de la sentencia, petición que fue formulada vencidos los treinta (30) días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. citado, se dispondrá su notificación de manera personal.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ – SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OSCAR VILLATE AMADO identificado con la cédula de ciudadanía 19.214.597 y en contra del ejecutado SOCIEDAD AUTOBOY S.A. con NIT 860.001.371-2 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por \$7'240.507 del valor de las cesantías del 15/FEB/1991 al 03/DIC/2013.
- 1.2** Por \$86'930.748,17 del valor de la indemnización por no pago de las cesantías.
- 1.3** Por \$856.484,06 del valor de los intereses a las cesantías.
- 1.4** Por \$198.137 del valor de las vacaciones del 01/ABR/2013 al 02/DIC/2013.
- 1.5** Por \$3'680.942 del valor de las costas de primera instancia.
- 1.6** Por \$700.000 del valor de las costas de segunda instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SOLIDARIO en contra de LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVARADO con cédula de ciudadanía 91.013.589, SEGUNDO JORGE RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía 91.010.760 y FABIOLA BARRERA GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía 30.206.298, como lo estipuló el parágrafo del numeral sexto de la sentencia proferida el 28 de junio de 2022, confirmada y modificada



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Civil Familia Laboral el 20 de junio de 2023, que dictó:

“Parágrafo: Las anteriores acreencias se imponen a los siguientes demandados y solamente responderán de forma solidaria junto con Autoboy S.A. durante los interregnos que continuación se indican:

- i.- Luis Eduardo González Alvarado –del 31 de diciembre del 2008 al 1 de enero de 2013-,*
- ii.- Segundo José Rodríguez –del 31 de diciembre de 1990 al 01 de enero de 1992-,*
- iii.- Fabiola Barrera González –del 31 de diciembre de 2004 al 01 de enero de 2006-”*

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por “COTIZACIONES A PENSIÓN DESDE EL 1/02/1973 HASTA EL 30/05/1982 y COTIZACIONES A PENSIÓN DESDE EL 1/04/1985 HASTA EL 3/12/2003”, por no estar claras y determinadas, además no se allega el cálculo actuarial de Colpensiones.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite para los procesos ejecutivos laborales previsto en el artículo 100 y ss., del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a los ejecutados SOCIEDAD AUTOBOY S.A., LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVARADO, SEGUNDO JORGE RODRÍGUEZ y FABIOLA BARRERA GONZÁLEZ, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, a 293 y 301 del C.G.P.

Parágrafo: La parte ejecutante deberá acreditar por medio idóneo el cumplimiento de la notificación personal al demandado, en concordancia a lo normado por la Ley 2213 de 2022.

SEXTO:ORDENAR a los ejecutados SOCIEDAD AUTOBOY S.A., LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVARADO, SEGUNDO JORGE RODRÍGUEZ y FABIOLA BARRERA GONZÁLEZ, que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación de este auto, paguen al demandante de acuerdo a la calidad de sus responsabilidades ordenadas en la providencia judicial, las sumas de dinero señaladas en el numeral primero.

SEPTIMO: INDICAR a los ejecutados SOCIEDAD AUTOBOY S.A., LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVARADO, SEGUNDO JORGE RODRÍGUEZ y FABIOLA BARRERA GONZÁLEZ, para que, dentro del término de **DIEZ (10)** días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien lo tienen, pueden proceder en la manera prevista en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

OCTAVO: OFICIAR a la DIAN para enterarle de la iniciación del presente proceso señalando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, los números de identificación tributaria, el nombre acreedor y del deudor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d4317d8424546c18975970eb83f21f2fc1d726ab1c3bcb54b52e47fcd8e66d**

Documento generado en 24/10/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>